



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS ANTES DELEGACIÓN LA
MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2128/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2128/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio [REDACTED], a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico gratuito (correo electrónico)**, lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES. De la Ley Orgánica de Alcaldías.

1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.

2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.

3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.

4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde,



5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos". (Sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio número [REDACTED], de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria Particular del Sujeto Obligado, mismo que en su parte conducente contuvo la siguiente respuesta:

"...

En relación a sus preguntas le informo lo siguiente:

1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo o que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.

El primero de octubre de 2018 fue la fecha de instalación.

La primera reunión ordinaria de trabajo el 10 de octubre.

Respecto a la pregunta 2 que solicita "Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,

Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. "Le informo que esta área no detenta la información solicitada.

Con relación a la pregunta 3 que indica "El Concejo con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones, Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. Le informo que esta área no detenta la información solicitada y deberá ser requerida a la Unidad Administrativa de esta Alcaldía.

Respecto de la pregunta 4, que solicita "cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde "Hago del conocimiento del solicitante que todas las Sesiones de las que se tiene conocimiento han sido solicitadas por la Alcaldesa, el- términos del artículo 84 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.



Por último, le informo que con relación a la pregunta 5, que solicita "deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo, así como su agenda de actividades de cada uno de ellos", los integrantes de concejo son los siguientes:

INTEGRANTES	PARTIDO
C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER	PRESIDENTA
C. FERNANDO JOSÉ NICHOLSON LEOS	MORENA
C. TERESITA MENDOZA ROSALES	MORENA
C. FERNANDO RUIZ ZAMORA	MORENA/PT
C. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ	MORENA
C. ERICK AUGUSTO VARGAS NORIA	MORENA
C. SUSANA ORDONEZ RETANA	PES
C. DIANA ALVARO GALLEGOS	PRI
C. CHRISTIAN F.A.FAEL PINEDA BARAJAS	PRI
C. PATRICIA BR,RRAGÁN PACHECO	MC
C. RUBÉN AGUIRRE GONZÁLEZ	PAN

Respecto de sus agendas esta oficina no detenta información relativa a las agendas que desarrollen como integrantes del Concejo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)

III. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presento recurso de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Razón de la interposición

De conformidad con mi solicitud de registrada con el numero [REDACTED], en la que solicite diversa información relativa al consejo y concejales de la alcaldía de Magdalena Conteras, es de hacer notar respecto a la pregunta numero 2 el ente obligado me refiere no contar con la información, no obstante que el consejo es integrado por el titular de la alcaldía y como lo justifique en mi solicitud deseo conocer los resultados obtenidos a la fecha por la instalación de el consejo y los concejales, los cuales llevaran acabo acciones conjuntas con la alcaldía, va que para ello fue creada esa figura, por tal



*motivo considero violentado mi derecho a la información por no justificar y proporcionar la información solicitada de acuerdo con lo estipulado por nuestra nueva constitución de la ciudad de México, así como la información no proporcionada en la pregunta numero 3 relativa a conocer si el consejo cuenta con personal que les auxilie en el desempeño de sus funciones, de ser el caso su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuales son sus nombres y como fueron seleccionados, ahora bien respecto al número de sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el alcalde, el ente obligado solo se limita a contestar que las sesiones han sido convocadas por la alcaldesa, sin embargo no da respuesta puntual, vulnerando así mi derecho a la información. En lo concerniente al nombre de los concejales así como conocer su agenda publica de los mismos, solo proporciona el nombre y no la agenda ya que solo se limitan a manifestar que esa información no la detentan, sin embargo al haber ya sesionado e integrado el consejo se advierte que ya hubo posible información de actividades, ya que entonces a que se dedican los concejales de la alcaldia.
..." (sic)*

La recurrente adjuntó a su recurso copia simple del oficio a través del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, detallado en el Resultando II de la presente resolución.

IV. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, mediante el oficio [REDACTED], de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Particular del Sujeto Obligado, mediante el cual, hizo del conocimiento a la parte recurrente, de la emisión de una presunta respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

El solicitante no sustenta la presunción de violación de su derecho a la información, siendo que la respuesta fue emitida por el ente obligado en tiempo y forma. Además, el recurrente alega que es violentado su derecho al acceso a la información pública, por no quedar satisfecha su solicitud, siendo que al no encontrar la información relativa a su solicitud solo se hizo de su conocimiento.

Argumentos que contravienen y aclaran la información entregada al recurrente

Derivado de la inconformidad vertida por el solicitante respecto de las preguntas 2, 3, 4 y 5, este ente obligado, contesta el presente recurso Ad Cautelam:

Respecto del primer argumento relacionado con la inconformidad en la respuesta de la pregunta 2 que a la letra dice: "respecto a la pregunta 2 en el ente obligado me refiere no contar con la información, no obstante que el consejo es integrado por el titular de la alcaldía y como lo justifique en mi solicitud deseo conocer los resultados obtenidos a la fecha por la instalación del concejo y concejales, los cuales llevarán acabo acciones conjuntas con la alcaldía, ya que para ello fue creada esa figura, por tal motivo considero violentado mi derecho a la información por no justificar y proporcionar la información solicitada de acuerdo con lo estipulado por nuestra nueva constitución de la ciudad de México.



Si bien es cierto, que la Alcaldesa forma parte del Concejo, con "c", no con "s", es importante advertir, que en términos del artículo 16 de la Ley de Orgánica de Alcaldías que:

“Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.”

Es decir, la Ley hace una clara separación entre el Alcalde y el Concejo, donde el concejo según establece el artículo 81 de la LOACM, El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Como se puede advertir de la redacción del artículo, indica que existen disposiciones mediante las cuales el concejo emprenderá una serie de tareas, como lo son las funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,. Sin embargo, las disposiciones normativas que la Ley hace referencia al momento de la respuesta no existían, y algunas singuen sin emitirse.

No existe un reglamento de la Ley Orgánica de Alcaldías como lo indica el ARTICULO TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO. El jefe de gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente Ley para emitir su reglamento correspondiente. Esta disposición como lo marca la Ley sería”.

Se puede advertir que la Alcaldesa a pesar de formar parte del Concejo, es la autoridad colegiada la que puede pronunciarse sobre algún tipo de informe relativo a sus resultados, no a la persona titular de la Alcaldía.

Ahora bien, el Concejo a la fecha de la solicitud, no contaba con el Reglamento que indica el artículo 85, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (LOACM); el cual fue aprobado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo tanto, al no contar con un Reglamento interno que definiera la forma de trabajo, la forma de elección del Secretario Técnico, la definición de comisiones y la forma de trabajo, se está imposibilitado para que el Concejo actué a plenitud en la realización de sus actividades:



Con relación a las supuestas acciones conjuntas que realiza la Alcaldía y los Concejales, en términos del artículo 83, de la LOACM, éstos están imposibilitados para realizar funciones de gobierno y de administración pública. Las acciones que realiza como un órgano de la Alcaldía son los de vigilar las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, las cuales serán informadas en tiempo y forma conforme lo indica la Ley en el artículo 82, que hace referencia a los informes del Concejo y de los Concejales, es de advertirse que aún no se cuenta con un informe de esta naturaleza, que constate de manera fehaciente cuales son los resultados del Concejo en materia supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a la Alcaldía.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de lo antes reseñado, en primer término, se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el Derecho de Acceso a la Información Pública encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar sus actos.

Derivado de la obligación de transparencia, es importante, informar al solicitante que el día 28 de noviembre del presente año, la Alcaldía hizo pública en la página web: <https://mcontreras.gob.mx/concejales>, donde es posible encontrar la información de la actividad de los Concejales. Además, en la sesión 3 de diciembre del año en curso, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo y en la misma sección se ratificó al Secretario Técnico, el licenciado, Rafael Pérez Hernández, que derivado del oficio [REDACTED] se informó a la Secretaria Particular de la Alcaldía, mediante Nota Informativa 001 en una tabla anexa denominada: "Seguimiento de sesiones y acuerdos del Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras". Siendo este el siguiente: (ANEXO TRES, OFICIO DE SOLICITUD Y RESPUESTA)

SESIÓN O ACTIVIDAD	FECHA	ACUERDO O ASUNTO	SEGUIMIENTO
Primera sesión solemne	01/10/2018	Toma de Protesta a Concejales por parte de la alcaldesa y confirmación del Concejo.	Cumplido



Primera sesión ordinaria	01/10/2018	Acuerdo: 1SOC/18/1. Los Concejales realizarán cuatro sesiones de trabajo de discusión y estudio para integrarlas a la propuesta del Proyecto de Reglamento Interno presentado por la Presidenta.	Cumplido
Primera sesión ordinaria	10/10/2018	Acuerdo: 1SOC/18/2. Los Concejales realizarán observaciones por escrito y aportaciones al maestro Ulises Lara López.	Cumplido
Mesas de trabajo	15,17,22,24 de octubre de 2018	Se realizaron mesas de trabajo para dar cumplimiento al Acuerdo: 1SOC/18/2.	Cumplido
Integración y Dictamen	Noviembre	Se integraron al Reglamento interno las propuestas de las mesas de trabajo y escritos presentados por los Concejales, para dar cumplimiento al Acuerdo: 1SOC/18/2.	Cumplido
Segunda sesión ordinaria	03/12/2018	Acuerdo: 2SOC/18/3 Se obvia de su lectura y se aprueba en sus términos del acta de la sesión anterior.	Cumplido
Segunda sesión ordinaria	03/12/2018	Acuerdo: 2SOC/18/4. Se aprueba el Orden del Día.	Cumplido
Segunda sesión ordinaria	03/12/2018	Acuerdo: 2SOC/18/5. Se aprueba por unanimidad de votos el Dictamen del Proyecto de Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía	Cumplido
Segunda sesión ordinaria	03/12/2018	Acuerdo: 2SOC/18/6. Se ratifica y aprueba el nombramiento del Secretario Técnico del Concejo por mayoría de votos.	Cumplido
Segunda sesión ordinaria	03/12/2018	Acuerdo: 2SOC/18/7. Se aprueba la integración de las comisiones del Concejo.	Cumplido
Primera sesión ordinaria	07/12/2018	Acuerdo: 1SEC/18/1. Se aprueba por unanimidad la anexión a la propuesta del orden del día, consistente en la presentación y discusión del proyecto de presupuesto.	Cumplido
Primera sesión ordinaria	07/12/2018	Acuerdo: 1SEC/18/2. Se aprueba en todos y cada uno de sus puntos el Orden del Día, con la anexión consistente en la presentación y discusión del proyecto de presupuesto.	Cumplido



Primera sesión ordinaria	07/12/2018	Acuerdo: 1SEC/18/3. Se aprueba por mayoría de votos darle voz al Maestro Ulises Lara López, para que haga la presentación del Proyecto de Presupuesto.	Cumplido
Primera sesión ordinaria	07/12/2018	Acuerdo: 1SEC/18/4. Se aprueba por unanimidad dar por terminada la lista de oradores.	Cumplido
Primera sesión ordinaria	07/12/2018	Acuerdo: 1SEC/18/5. Se aprueba por unanimidad de votos el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 en todos sus términos.	Cumplido
Primera sesión ordinaria	07/12/2018	Acuerdo: 1SEC/18/6. Se acuerda firmar el Acta al término de la sesión.	Cumplido
Primera sesión ordinaria	08/12/2018	Los Concejales firmaron el Acta al término de la sesión.	Cumplido

PRIMERO - Con esta información generada después del 3 de diciembre del presente año, una vez ratificado el Secretario Técnico, se cumple con la observación del solicitante relativa a la pregunta 2, que refiere; "Deseo conocer los resultados obtenidos a la fecha por la instalación del concejo y concejales".

SEGUNDO. - Con relación a la observación que hace el solicitante respecto a la pregunta 3 donde refiere que "como la información no proporcionada en la pregunta 3 relativa a conocer si el concejo cuenta con personal que les auxilie en el desempeño de sus funciones, de ser el caso su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados, ahora bien respecto al número de sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el alcalde, el ente obligado solo se limita a contestar que las sesiones han sido convocadas por la alcaldesa, sin embargo no da respuesta puntual, vulnerando así mi derecho". La oficina de la Secretaría Particular, indicó que esta área no detenta información relativa a su solicitud, debido a que como indica "El Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras", con Número de Registro [REDACTED], publicado el 27 de septiembre del presente año en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, no se encuentra dentro de sus funciones de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, funciones que son responsabilidad de la Dirección General de Administración, en términos del Manual en cita.

Derivado de lo anterior, con el objeto de garantizar la máxima transparencia la Secretaría Particular solicito mediante oficio [REDACTED] a la Dirección General de Administración, la información que el solicitante alega le fue entregada de manera



incompleta, ante la cual la Dirección General de Administración respondió mediante oficio [REDACTED] lo siguiente: (SE ANEXO CUATRO, OFICIO Y RESPUESTA)

**“Lic. Ximena Zenteno Muciño
Secretada Particular
Presente**

Por medio del presente y en atención a su oficio [REDACTED] de fecha 19 de diciembre de 2018 y recibida en esta Dirección General el mismo día, mediante el cual solicita se de atención urgente al oficio [REDACTED], signado por la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos.

Al respecto y en relación al numeral 3, el cual requiere: El Concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones, Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.

Le informo que el personal que auxilia en el desempeño de funciones del concejo fueron designados por los concejales, así mismo le comento que esta Alcaldía es quien realiza el pago.

Anexo al presente la información sobre el nombre y su sueldo bruto.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

NOMBRE	SUELDO BRUTO
MOLINA REYES SERGIO	\$15,300.00
MENDOZA FRAGOSO LORENA	\$15,300.00
BERMÚDEZ ADÁN MENDIZÁBAL	\$15,300.00
ÁVILA QUESADA MÓNICA	\$15,300.00
MARTÍNEZ MAGAÑA ADRIANA ESPERANZA	\$15,300.00
SALGADO ORTIZ RUTH AMÉRICA	\$15,300.00
FLORES GILBERTO	\$15,300.00
ROSAS PACHECO YARELI JAZMINE	\$15,300.00
MENDOZA AGUILAR PATRICIA	\$15,300.00
SUAREZ TREJO MARÍA ANTONIA	\$15,300.00
CAMARGO RAMOS CINTHIA NAYELI	\$17,300.00
CARRICHO MENA OMAR	\$17,300.00
RUIZ CORNEJO MARTHA YADIRA SAYONARA	\$17,300.00
ZAMORA VÁZQUEZ ALAN	\$17,300.00
VENEGAS MORENO DANIEL ARMANDO	\$17,300.00
AVILÉS GUTIÉRREZ CARLOS	\$17,300.00



AUPART HERNÁNDEZ CITLALLI	\$17,300.00
SÁNCHEZ MARTÍNEZ ALHELÍ ALEJANDRA	\$17,300.00

TERCERO. - Respeto a la **pregunta 4:** "...al número de sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el alcalde, el ente obligado solo se limita a contestar que las sesiones han sido convocadas por la alcaldesa, sin embargo, no da respuesta puntual, vulnerando así mi derecho". La solicitud queda contestada con la información sobreviniente entregada por el Secretario Técnico en la nota informativa 001, que emitió derivado del oficio AMC/SP/149/2018 que envió la Secretaria Particular de esta Alcaldía (SE ANEXO CINCO, NOTA INFORMATIVA). **DEBIDO A QUE TODAS ESTAS SESIONES MARCADAS EN LA TABLA HAN SIDO CONVOCADAS POR LA PRESIDENTA DEL CONCEJO, A EXCEPCIÓN DE LAS MESAS DE TRABAJO LAS CUALES SON PRODUCTO DE UN ACUERDO DEL CONCEJO.**

CUARTO.- En cuanto a la pregunta 5, el recurrente argumenta que; "En lo concerniente al nombre de los concejales, así como conocer su agenda pública de los mismos, solo proporciona el nombre y no la agenda ya que solo se limita a manifestar que esa información no la detenta, sin embargo, al haber ya sesionado e integrado el consejo se advierte que ya hubo posible información de actividades, ya que entonces a que se dedican los concejales de la alcaldía." La información solicitada no la detentaba la oficina de la Particular de la Alcaldía, al momento de constar la solicitud; pero al haber sesionado el 3 de diciembre de 2018 y una vez ratificado el Secretario Técnico, éste es quien comunicó a esta oficina, mediante la nota informativa 001, las actividades de los Concejales en días pasados, lo cual es la agenda de los mismos (documento que se anexa al presente). Para Mayor abundamiento le informamos que la agenda de los Concejales conforme lo indica el Reglamento interno del Concejo de la Magdalena Contreras, en su artículo 38, realizará mínimo una sesión por mes. Dicho documento puede ser consultado en la página web: <https://mcontreras.gob.mx/concejales>, en el aparatado, del Reglamento interno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, Además, las sesiones siempre son anunciadas en las redes sociales de la alcaldía <https://www.facebook.com/ALaMagdalenaContreras/>; <https://twitter.com/alamagdalenac>; y en la página web www.mcontreras.gob.mx.

Por lo expuesto;

SOLICITA que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con sus anexos, lo admita y tenga por realizadas las anteriores alegaciones, a fin de ser tenidas en cuenta a la hora de emitir la resolución al procedimiento referenciado. Y se valore su sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio [REDACTED], de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Particular del Sujeto Obligado, previamente citado en el Resultando anterior.

:

- Impresión de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado acredita haber notificado la presunta respuesta complementaria, a través del Oficio [REDACTED].

VII. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto de la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la



materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

VIII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en consecuencia de manera oficiosa este Instituto considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió y notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, mediante la cual pretendió desvirtuar el agravio invocado por la parte recurrente a este respecto dicho precepto dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...



Por ello, resulta necesario entrar al análisis de la respuesta complementaria, ilustrando la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el AMC/SP/150/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... <i>En relación a sus preguntas le informo lo siguiente:</i> <i>1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo o que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.</i> <i>El primero de octubre de 2018 fue la fecha de instalación.</i> <i>La primera reunión ordinaria de trabajo el 10 de octubre.</i>	NO PRECISA AGRAVIO	
<i>Respecto a la pregunta 2 que solicita "Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,</i>	<i>"...es de hacer notar respecto a la pregunta numero 2 el ente obligado me refiere no contar con la información, no obstante que el consejo es integrado por el titular de la alcaldía y como lo justifique en mi solicitud deseo</i>	<i>"...</i> <i>Respecto del primer argumento relacionado con la inconformidad en la respuesta de la pregunta 2 que a la letra dice: "respecto a la pregunta 2 en el ente obligado me refiere no contar con la información, no obstante que el consejo es integrado por el titular de la alcaldía y como lo justifique en mi solicitud deseo conocer los resultados</i>



Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. "Le informo que esta área no detenta la información solicitada.	conocer los resultados obtenidos a la fecha por la instalación de el consejo y los concejales, los cuales llevaran acabo acciones conjuntas con la alcaldía, va que para ello fue creada esa figura, por tal motivo considero violentado mi derecho a la información por no justificar y proporcionar la información solicitada de acuerdo con lo estipulado por nuestra nueva constitución de la ciudad de México	obtenidos a la fecha por la instalación del concejo y concejales, los cuales llevaran acabo acciones conjuntas con la alcaldía, ya que para ello fue creada esa figura, por tal motivo considero violentado mi derecho a la información por no justificar y proporcionar la información solicitada de acuerdo con lo estipulado por nuestra nueva constitución de la ciudad de México. Si bien es cierto, que la Alcaldesa forma parte del Concejo, con "c", no con "s", es importante advertir, que en términos del artículo 16 de la Ley de Orgánica de Alcaldías que: "Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. <i>Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad."</i> <i>Es decir, la Ley hace una clara separación entre el Alcalde y el Concejo, donde el concejo según establece el artículo 81 de la LOACM, El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de</i>
---	---	--



		<i>gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.</i> <i>Como se puede advertir de la redacción del artículo, indica que existen disposiciones mediante las cuales el concejo emprenderá una serie de tareas, como lo son las funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,. Sin embargo, las disposiciones normativas que la Ley hace referencia al momento de la respuesta no existían, y algunas singuen sin emitirse.</i> <i>No existe un reglamento de la Ley Orgánica de Alcaldías como lo indica el ARTICULO TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO. El jefe de gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente Ley para emitir su reglamento correspondiente. Esta disposición como lo marca la Ley sería".</i> <i>Se puede advertir que la Alcaldesa a pesar de formar parte del Concejo, es la autoridad colegiada la que puede pronunciarse sobre algún tipo de informe relativo a sus resultados, no a la persona titular de la Alcaldía.</i> <i>Ahora bien, el Concejo a la fecha de la solicitud, no contaba con el</i>
--	--	--



		<i>Reglamento que indica el artículo 85, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (LOACM); el cual fue aprobado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo tanto, al no contar con un Reglamento interno que definiera la forma se trabajó, la forma de elección del Secretario Técnico, la definición de comisiones y la forma de trabajo, se está imposibilitado para que el Concejo actué a plenitud en la realización de sus actividades:</i> <i>Con relación a las supuestas acciones conjuntas que realiza la Alcaldía y los Concejales, en términos del artículo 83, de la LOACM, éstos están imposibilitados para realizar funciones de gobierno y de administración pública. Las acciones que realiza como un órgano de la Alcaldía son los de vigilar las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, las cuales serán informadas en tiempo y forma conforme lo indica la Ley en el artículo 82, que hace referencia a los informes del Concejo y de los Concejales, es de advertirse que aún no se cuenta con un informe de esta naturaleza, que constate de manera fehaciente cuales son los resultados del Concejo en materia supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a la Alcaldía.</i> <i>Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de lo antes reseñado, en</i>
--	--	---



		<i>primer término, se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el Derecho de Acceso a la Información Pública encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.</i> <i>En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar sus actos.</i> <i>Derivado de la obligación de transparencia, es importante, informar al solicitante que el día 28 de noviembre del presente año, la Alcaldía hizo pública en la página web:</i> https://mcontreras.gob.mx/concejales, donde es posible contra la información de la actividad de los Concejales. Además, en la sesión 3 de diciembre del año en curso, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo y en la misma sección se ratificó al Secretario Técnico, el licenciado, Rafael Pérez Hernández, que derivado del oficio [REDACTED] se informó a la Secretaría Particular de la
--	--	--



		Alcaldía, mediante Nota Informativa 001 en una tabla anexa denominada: “Seguimiento de sesiones y acuerdos del Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras”. Siendo este el siguiente: (ANEXO TRES, OFICIO DE SOLICITUD Y RESPUESTA) [téngase por reproducido el cuadro que se precisa en la página 8 de la presente Resolución] ...” (sic)																				
Con relación a la pregunta 3 que indica "El Concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones, Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. Le informo que esta área no detenta la información solicitada y deberá ser requerida a la Unidad Administrativa de esta Alcaldía.	“...así como la información no proporcionada en la pregunta numero 3 relativa a conocer si el consejo cuenta con personal que les auxilie en el desempeño de sus funciones, de ser el caso su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados...”(sic)	“... SEGUNDO. - Con relación a la observación que hace el solicitante respecto a la pregunta 3 donde refiere que "como la información no proporcionada en la pregunta 3 relativa a conocer si el concejo cuenta con personal que les auxilie en el desempeño de sus funciones, de ser el caso su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados..." ... <table><tr><th>NOMBRE</th><th>SUELDO BRUTO</th></tr><tr><td>MOLINA REYES SERGIO</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>MENDOZA FRAGOSO LORENA</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>BERMÚDEZ ADÁN MENDIZÁBAL</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>ÁVILA QUESADA MÓNICA</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>MARTÍNEZ MAGAÑA ADRIANA ESPERANZA</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>SALGADO ORTIZ RUTH AMÉRICA</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>FLORES GILBERTO</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>ROSAS PACHECO YARELI JAZMINE</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>MENDOZA AGUILAR</td><td>\$15,300.00</td></tr></table>	NOMBRE	SUELDO BRUTO	MOLINA REYES SERGIO	\$15,300.00	MENDOZA FRAGOSO LORENA	\$15,300.00	BERMÚDEZ ADÁN MENDIZÁBAL	\$15,300.00	ÁVILA QUESADA MÓNICA	\$15,300.00	MARTÍNEZ MAGAÑA ADRIANA ESPERANZA	\$15,300.00	SALGADO ORTIZ RUTH AMÉRICA	\$15,300.00	FLORES GILBERTO	\$15,300.00	ROSAS PACHECO YARELI JAZMINE	\$15,300.00	MENDOZA AGUILAR	\$15,300.00
NOMBRE	SUELDO BRUTO																					
MOLINA REYES SERGIO	\$15,300.00																					
MENDOZA FRAGOSO LORENA	\$15,300.00																					
BERMÚDEZ ADÁN MENDIZÁBAL	\$15,300.00																					
ÁVILA QUESADA MÓNICA	\$15,300.00																					
MARTÍNEZ MAGAÑA ADRIANA ESPERANZA	\$15,300.00																					
SALGADO ORTIZ RUTH AMÉRICA	\$15,300.00																					
FLORES GILBERTO	\$15,300.00																					
ROSAS PACHECO YARELI JAZMINE	\$15,300.00																					
MENDOZA AGUILAR	\$15,300.00																					



		<table><tr><td>PATRICIA</td><td></td></tr><tr><td>SUAREZ TREJO MARÍA ANTONIA</td><td>\$15,300.00</td></tr><tr><td>CAMARGO RAMOS CINTHIA NAYELI</td><td>\$17,300.00</td></tr><tr><td>CARRICHO MENA OMAR</td><td>\$17,300.00</td></tr><tr><td>RUIZ CORNEJO MARTHA YADIRA SAYONARA</td><td>\$17,300.00</td></tr><tr><td>ZAMORA VÁZQUEZ ALAN</td><td>\$17,300.00</td></tr><tr><td>VENEGAS MORENO DANIEL ARMANDO</td><td>\$17,300.00</td></tr><tr><td>AVILÉS GUTIÉRREZ CARLOS</td><td>\$17,300.00</td></tr><tr><td>AUPART HERNÁNDEZ CITLALLI</td><td>\$17,300.00</td></tr><tr><td>SÁNCHEZ MARTÍNEZ ALHELÍ ALEJANDRA</td><td>\$17,300.00</td></tr></table>	PATRICIA		SUAREZ TREJO MARÍA ANTONIA	\$15,300.00	CAMARGO RAMOS CINTHIA NAYELI	\$17,300.00	CARRICHO MENA OMAR	\$17,300.00	RUIZ CORNEJO MARTHA YADIRA SAYONARA	\$17,300.00	ZAMORA VÁZQUEZ ALAN	\$17,300.00	VENEGAS MORENO DANIEL ARMANDO	\$17,300.00	AVILÉS GUTIÉRREZ CARLOS	\$17,300.00	AUPART HERNÁNDEZ CITLALLI	\$17,300.00	SÁNCHEZ MARTÍNEZ ALHELÍ ALEJANDRA	\$17,300.00
PATRICIA																						
SUAREZ TREJO MARÍA ANTONIA	\$15,300.00																					
CAMARGO RAMOS CINTHIA NAYELI	\$17,300.00																					
CARRICHO MENA OMAR	\$17,300.00																					
RUIZ CORNEJO MARTHA YADIRA SAYONARA	\$17,300.00																					
ZAMORA VÁZQUEZ ALAN	\$17,300.00																					
VENEGAS MORENO DANIEL ARMANDO	\$17,300.00																					
AVILÉS GUTIÉRREZ CARLOS	\$17,300.00																					
AUPART HERNÁNDEZ CITLALLI	\$17,300.00																					
SÁNCHEZ MARTÍNEZ ALHELÍ ALEJANDRA	\$17,300.00																					
Respecto de la pregunta 4, que solicita "cuántas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde "Hago del conocimiento del solicitante que todas las Sesiones de las que se tiene conocimiento han sido solicitadas por la Alcaldesa, el términos del artículo 84 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.	“... ahora bien respecto al número de sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el alcalde, el ente obligado solo se limita a contestar que las sesiones han sido convocadas por la alcaldesa, sin embargo no da respuesta puntual, vulnerando así mi derecho a la información....”(sic)	Derivado de la obligación de transparencia, es importante, informar al solicitante que el día 28 de noviembre del presente año, la Alcaldía hizo pública en la página web: https://mcontreras.gob.mx/concejales, donde es posible contra la información de la actividad de los Concejales. Además, en la sesión 3 de diciembre del año en curso, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo y en la misma sección se ratificó al Secretario Técnico, el licenciado, Rafael Pérez Hernández, que derivado del oficio [REDACTED] se informó a la Secretaria Particular de la Alcaldía, mediante Nota Informativa 001 en una tabla anexa denominada: “Seguimiento de sesiones y acuerdos del Concejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras”. Siendo este el siguiente: (ANEXO TRES, OFICIO DE SOLICITUD Y RESPUESTA) [téngase por reproducido el cuadro que se precisa en el Resultando V de la presente																				



		Resolución]																								
Por último, le informó que con relación a la pregunta 5, que solicita "deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo, así como su agenda de actividades de cada uno de ellos", los integrantes de concejo son los siguientes: <table><tr><th>INTEGRANTES</th><th>PARTIDO</th></tr><tr><td>C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER</td><td>PRESIDENTA</td></tr><tr><td>C. FERNANDO JOSÉ NICHOLSON LEOS</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. TERESITA MENDOZA ROSALES</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. FERNANDO RUIZ ZAMORA</td><td>MORENA/PT</td></tr><tr><td>C. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. ERICK AUGUSTO VARGAS NORIA</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. SUSANA ORDONEZ RETANA</td><td>PES</td></tr><tr><td>C. DIANA ALVARO GALLEGOS</td><td>PRI</td></tr><tr><td>C. CHRISTIAN F.A.FAEL PINEDA BARAJAS</td><td>PRI</td></tr><tr><td>C. PATRICIA BR,RRAGÁN PACHECO</td><td>MC</td></tr><tr><td>C. RUBÉN AGUIRRE GONZÁLEZ</td><td>PAN</td></tr></table>	INTEGRANTES	PARTIDO	C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER	PRESIDENTA	C. FERNANDO JOSÉ NICHOLSON LEOS	MORENA	C. TERESITA MENDOZA ROSALES	MORENA	C. FERNANDO RUIZ ZAMORA	MORENA/PT	C. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ	MORENA	C. ERICK AUGUSTO VARGAS NORIA	MORENA	C. SUSANA ORDONEZ RETANA	PES	C. DIANA ALVARO GALLEGOS	PRI	C. CHRISTIAN F.A.FAEL PINEDA BARAJAS	PRI	C. PATRICIA BR,RRAGÁN PACHECO	MC	C. RUBÉN AGUIRRE GONZÁLEZ	PAN	“...En lo concerniente al nombre de los concejales así como conocer su agenda pública de los mismos, solo proporciona el nombre y no la agenda ya que solo se limitan a manifestar que esa información no la detentan, sin embargo al haber ya sesionado e integrado el consejo se advierte que ya hubo posible información de actividades, ya que entonces a que se dedican los concejales de la alcaldia.”(sic)	“... CUARTO.- En cuanto a la pregunta 5, el recurrente argumenta que; "En lo concerniente al nombre de los concejales, así como conocer su agenda pública de los mismos, solo proporciona el nombre y no la agenda ya que solo se limita a manifestar que esa información no la detenta, sin embargo, al haber ya sesionado e integrado el consejo se advierte que ya hubo posible información de actividades, ya que entonces a que se dedican los concejales de la alcaldía." La información solicitada no la detentaba la oficina de la Particular de la Alcaldía, al momento de constar la solicitud; pero al haber sesionado el 3 de diciembre de 2018 y una vez ratificado el Secretario Técnico, éste es quien comunicó a esta oficina, mediante la nota informativa 001, las actividades de los Concejales en días pasados, lo cual es la agenda de los mismos (documento que se anexa al presente). Para Mayor abundamiento le informamos que la agenda de los Concejales conforme lo indica el Reglamento interno del Concejo de la Magdalena Contreras, en su artículo 38, realizará mínimo una sesión por mes. Dicho documento puede ser consultado en la página web: https://mcontreras.gob.mx/concejales, en el aparatado, del Reglamento interno de la Alcaldía La Magdalena Contreras, Además, las sesiones siempre son anunciadas en las redes sociales de la alcaldía
INTEGRANTES	PARTIDO																									
C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER	PRESIDENTA																									
C. FERNANDO JOSÉ NICHOLSON LEOS	MORENA																									
C. TERESITA MENDOZA ROSALES	MORENA																									
C. FERNANDO RUIZ ZAMORA	MORENA/PT																									
C. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ	MORENA																									
C. ERICK AUGUSTO VARGAS NORIA	MORENA																									
C. SUSANA ORDONEZ RETANA	PES																									
C. DIANA ALVARO GALLEGOS	PRI																									
C. CHRISTIAN F.A.FAEL PINEDA BARAJAS	PRI																									
C. PATRICIA BR,RRAGÁN PACHECO	MC																									
C. RUBÉN AGUIRRE GONZÁLEZ	PAN																									



		https://www.facebook.com/ALaMagdalenaContreras/ ; https://twitter.com/alamagdalenac ; y en la página web www.mcontreras.gob.mx” (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio [REDACTED]; de los diversos oficios remitidos como respuesta primigenia, así como la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio [REDACTED], de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Particular del Sujeto Obligado y de las constancias que acompañan al mismo.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Una vez precisado lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Garante es que el agravio esgrimido por la particular trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que se vulnera **el derecho a acceder a la información pública solicitada, al no haber atendido todos y cada uno de los requerimientos hechos valer por el particular.**

Ahora bien, del análisis realizado a todos y cada uno de los requerimiento de información implícitos en la solicitud de acceso a la información pública del particular, se desprende que, del oficio [REDACTED], de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Particular del Sujeto Obligado, así como de los anexos con los cuales se acompañó al mismo, pese a que el Sujeto Obligado argumenta en dicho oficio, haber emitido una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, después de realizar un análisis minucioso a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que, el Sujeto Obligado al dar atención al **requerimiento identificado con el numeral 3**, del cual se desprende que el particular solicita "...3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados."(sic), y bien al dar atención a



dicho requerimiento, a través de la presunta respuesta complementaria, manifiesta lo siguiente: “...Le informo que el personal que auxilia en el desempeño de funciones del concejo fueron designados por los concejales, así mismo le comento que esta Alcaldía es quien realiza el pago...”(sic), con la manifestación anterior, el Sujeto Obligado remitió una tabla mediante la cual hace del conocimiento del particular a través de la respuesta complementaria, de la información de su interés, en el requerimiento en estudio, tal y como se precisa a continuación:

NOMBRE	SUELDO BRUTO
MOLINA REYES SERGIO	\$15,300.00
MENDOZA FRAGOSO LORENA	\$15,300.00
BERMÚDEZ ADÁN MENDIZÁBAL	\$15,300.00
ÁVILA QUESADA MÓNICA	\$15,300.00
MARTÍNEZ MAGAÑA ADRIANA ESPERANZA	\$15,300.00
SALGADO ORTIZ RUTH AMÉRICA	\$15,300.00
FLORES GILBERTO	\$15,300.00
ROSAS PACHECO YARELI JAZMINE	\$15,300.00
MENDOZA AGUILAR PATRICIA	\$15,300.00
SUAREZ TREJO MARÍA ANTONIA	\$15,300.00
CAMARGO RAMOS CINTHIA NAYELI	\$17,300.00
CARRICHO MENA OMAR	\$17,300.00
RUIZ CORNEJO MARTHA YADIRA SAYONARA	\$17,300.00
ZAMORA VÁZQUEZ ALAN	\$17,300.00
VENEGAS MORENO DANIEL ARMANDO	\$17,300.00
AVILÉS GUTIÉRREZ CARLOS	\$17,300.00
AUPART HERNÁNDEZ CITLALLI	\$17,300.00
SÁNCHEZ MARTÍNEZ ALHELÍ ALEJANDRA	\$17,300.00

Ahora bien, continuando con el análisis al requerimiento en estudio, y si bien es cierto que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos con respecto a los nombres del personal que auxilia en el desempeño de sus funciones al Concejo de la Alcaldía, así como el sueldo bruto, de cada uno de ellos y quien realiza el pago de los sueldos de los mismos; también lo es que, el Sujeto Obligado dejó de atender el requerimiento de información implícito en el que se estudió, correspondiente en “... como fueron



seleccionados.”(sic), circunstancia, que se deja sin atender por parte del Sujeto Obligado, por ende, el requerimiento de información solicitado por el particular en su totalidad; por lo tanto resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es de considerarse así, puesto que para que la causal de sobreseimiento en estudio se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya dado total atención a todos y cada uno de los requerimientos del particular, razón por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en los términos ya precisados, por lo anterior se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria que nos ocupa, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar las litas planteadas y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES. De la Ley Orgánica de Alcaldías.</i> [1] 1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.	Oficio [REDACTED] “... <i>En relación a sus preguntas le informo lo siguiente:</i> 1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo o que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. El primero de octubre de 2018 fue la fecha de instalación. La primera reunión ordinaria de trabajo el 10 de octubre.	NO PRECISA AGRAVIO
[2] 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de	<i>Respecto a la pregunta 2 que solicita “Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,</i>	<i>“...es de hacer notar respecto a la pregunta numero 2 el ente obligado me refiere no contar con la información, no obstante que el consejo es integrado por el titular de la alcaldía y como lo justifique en mi solicitud deseo conocer los resultados obtenidos a la</i>



egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.	Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. "Le informo que esta área no detenta la información solicitada.	fecha por la instalación de el consejo y los concejales, los cuales llevaran acabo acciones conjuntas con la alcaldía, va que para ello fue creada esa figura, por tal motivo considero violentado mi derecho a la información por no justificar y proporcionar la información solicitada de acuerdo con lo estipulado por nuestra nueva constitución de la ciudad de México
[3] 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.	Con relación a la pregunta 3 que indica "El Concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones, Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. Le informo que esta área no detenta la información solicitada y deberá ser requerida a la Unidad Administrativa de esta Alcaldía.	"...así como la información no proporcionada en la pregunta numero 3 relativa a conocer si el consejo cuenta con personal que les auxilie en el desempeño de sus funciones, de ser el caso su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados..."(sic)
[4] 4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde,	Respecto de la pregunta 4, que solicita "cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde "Hago del conocimiento del solicitante que todas las Sesiones de las que se tiene conocimiento han sido solicitadas por la Alcaldesa, el términos del artículo 84 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.	"... ahora bien respecto al número de sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el alcalde, el ente obligado solo se limita a contestar que las sesiones han sido convocadas por la alcaldesa, sin embargo no da respuesta puntual, vulnerando así mi derecho a la información...."(sic)



[5] 5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos". (Sic)	Por último, le informó que con relación a la pregunta 5, que solicita "deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo, así como su agenda de actividades de cada uno de ellos", los integrantes de concejo son los siguientes: <table><tr><th>INTEGRANTES</th><th>PARTIDO</th></tr><tr><td>C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER</td><td>PRESIDENTA</td></tr><tr><td>C. FERNANDO JOSÉ NICHOLSON LEOS</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. TERESITA MENDOZA ROSALES</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. FERNANDO RUIZ ZAMORA</td><td>MORENA/PT</td></tr><tr><td>C. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. ERICK AUGUSTO VARGAS NORIA</td><td>MORENA</td></tr><tr><td>C. SUSANA ORDONEZ RETANA</td><td>PES</td></tr><tr><td>C. DIANA ALVARO GALLEGOS</td><td>PRI</td></tr><tr><td>C. CHRISTIAN F,A.FAEL PINEDA BARAJAS</td><td>PRI</td></tr><tr><td>C. PATRICIA BR,RRAGÁN PACHECO</td><td>MC</td></tr><tr><td>C. RUBÉN AGUIRRE GONZÁLEZ</td><td>PAN</td></tr></table>	INTEGRANTES	PARTIDO	C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER	PRESIDENTA	C. FERNANDO JOSÉ NICHOLSON LEOS	MORENA	C. TERESITA MENDOZA ROSALES	MORENA	C. FERNANDO RUIZ ZAMORA	MORENA/PT	C. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ	MORENA	C. ERICK AUGUSTO VARGAS NORIA	MORENA	C. SUSANA ORDONEZ RETANA	PES	C. DIANA ALVARO GALLEGOS	PRI	C. CHRISTIAN F,A.FAEL PINEDA BARAJAS	PRI	C. PATRICIA BR,RRAGÁN PACHECO	MC	C. RUBÉN AGUIRRE GONZÁLEZ	PAN	“...En lo concerniente al nombre de los concejales así como conocer su agenda pública de los mismos, solo proporciona el nombre y no la agenda ya que solo se limitan a manifestar que esa información no la detentan, sin embargo al haber ya sesionado e integrado el consejo se advierte que ya hubo posible información de actividades, ya que entonces a que se dedican los concejales de la alcaldia.”(sic)
INTEGRANTES	PARTIDO																									
C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER	PRESIDENTA																									
C. FERNANDO JOSÉ NICHOLSON LEOS	MORENA																									
C. TERESITA MENDOZA ROSALES	MORENA																									
C. FERNANDO RUIZ ZAMORA	MORENA/PT																									
C. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ	MORENA																									
C. ERICK AUGUSTO VARGAS NORIA	MORENA																									
C. SUSANA ORDONEZ RETANA	PES																									
C. DIANA ALVARO GALLEGOS	PRI																									
C. CHRISTIAN F,A.FAEL PINEDA BARAJAS	PRI																									
C. PATRICIA BR,RRAGÁN PACHECO	MC																									
C. RUBÉN AGUIRRE GONZÁLEZ	PAN																									

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*, así como de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Precisado lo anterior, y atendiendo a que, a través de su solicitud de información pública, el particular solicito información relacionada con el Consejo y Concejales del Sujeto Obligado.



Antes de entrar al estudio de la inconformidad esgrimida por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta al **requerimiento identificado con el numeral 1**, por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éste, razón por la cual dicho cuestionamiento queda fuera del presente estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, considerando que del estudio llevado a cabo en el Segundo Considerando se acreditó que el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio AMC/SP/150/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Particular del Sujeto Obligado, a través del cual, atendió el requerimiento 2, relativo a "...2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana."(sic), así como la primera parte del requerimiento 3, relativo a "...3.- El



Concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres, ...” (sic), atendió categóricamente el requerimiento 4, y atendió lo requerido en el requerimiento 5, “...5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos ...” (sic).

Al haber proporcionado al ahora recurrente dicha información, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega, en consecuencia el Sujeto Obligado deberá atender lo conducente y en su caso proceder conforme lo marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los siguientes preceptos legales:

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...



Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De la normatividad invocada, se desprende lo siguiente:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
- En tal virtud, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y en los casos en que ciertas facultades,



competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

- Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se enfocará en revisar únicamente por lo que hace a la **parte final del requerimiento identificado con el numeral 3**, el cual versa de la siguiente manera:

“...

3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuánto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres **y como fueron seleccionados.**

...” (sic)



En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del particular, fueron esgrimidos básicamente en razón de que la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso esgrimiera sus respectivos alegatos, solicito en esencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, circunstancia ésta que, ha quedado debidamente desestimada en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, toda vez que no atendió en su totalidad **el requerimiento identificado con el numeral 3**; circunstancia que ha sido acotada en párrafos anteriores.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, y como lo refiere su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión* de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder*



público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior y atendiendo a que del requerimiento en estudio, se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que el Sujeto Obligado “le



informe como fue seleccionado el personal que auxilia el desempeño de los Concejales”.

Ahora bien para efectos de determinar si es o no accesible el acceso a la información del interés de la particular, se debe traer a la vista la siguiente normatividad, que dispone:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

Dirección de Recursos Humanos y Financieros

Funciones

- 1. Coordinar las actividades de administración de los recursos humanos observando los procesos de contratación, movimientos y prestaciones de personal.*
- 2. Dirigir los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal eventual ordinario y extraordinario, servicios profesionales y de honorarios asimilados a salarios.*
- 3. Aplicar las políticas de atención sindical, normatividad laboral, Condiciones Generales de Trabajo y el cumplimiento de las obligaciones institucionales y prestaciones para con los servidores públicos.*
- 4. Dirigir el desarrollo y cumplimiento del programa de capacitación, de enseñanza abierta y de servicio social.*
- 5. Llevar el control presupuestal para el ejercicio del gasto.*
- 6. Dirigir y supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto, registro, control del ejercicio presupuestal.*
- 7. Validar el ejercicio del presupuesto asignado en materia de servicios personales (capítulo 1000) y la plantilla institucional de personal.*
- 8. Dirigir la integración y envío de la cuenta pública.*
- 9. Dirigir el registro contable de las operaciones que realiza la Alcaldía.*



10. Dirigir los procesos de captura y solicitud del gasto a través del Sistema Institucional de Control de Egresos.

De la normatividad anterior se desprende que una de las atribuciones del Sujeto Obligado es la de coordinar las actividades de administración de Recursos Humanos, así como, dirigir los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal.

Ahora bien, en ese orden de ideas y del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con las atribuciones necesarias para emitir un pronunciamiento fundado y motivado, con respecto a “como fue seleccionado el personal que auxilia el desempeño de los Concejales”.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer al **requerimiento identificado con el numeral 3**, por lo que hace a la parte conducente “...y como fueron seleccionados. (sic).

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- En atención al numeral **3**, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, con el objeto de que emita un pronunciamiento fundado y motivado con respecto al requerimiento consistente en **como fue seleccionado el personal que auxilia el desempeño de los Concejales**.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA